



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXVI Legislatura Constitucional

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 17 de julio de 2026.

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
17 JUL 2026
13:00h

Secretaría de Servicios Parlamentarios

La suscrita Diputada, integrante del Grupo Parlamentario Plural de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le solicito de la manera más atenta se sirva, incluir en el orden del día de la próxima sesión, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 7, EL ARTÍCULO 11, EL ARTÍCULO 24, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 32 Y EL ARTÍCULO 45; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN I BIS. AL ARTÍCULO 2, EL ARTÍCULO 6 BIS., LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 7, EL ARTÍCULO 7 BIS., EL ARTÍCULO 24 BIS., EL ARTÍCULO 31 BIS., LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32, EL ARTÍCULO 32 BIS., UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43, TODOS DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

17

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ

LXVI LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD
DÍAZ JIMÉNEZ



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXVI Legislatura Constitucional

**"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALACIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 17 de julio 2026.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

La suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario Plural de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50, fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

1

Que, por su conducto presento ante esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 7, EL ARTÍCULO 11, EL ARTÍCULO 24, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 32 Y EL ARTÍCULO 45; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN I BIS. AL ARTÍCULO 2, EL ARTÍCULO 6 BIS., LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 7, EL ARTÍCULO 7 BIS., EL ARTÍCULO 24 BIS., EL ARTÍCULO 31 BIS., LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32, EL ARTÍCULO 32 BIS., UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43, TODOS DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS:

ÚNICO. - El artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados y los Municipios no podrán contraer, directa o indirectamente, obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; que solo podrán afectar sus respectivas participaciones como fuente de pago de obligaciones y financiamientos que contraten; que dichas obligaciones deberán destinarse a inversiones públicas productivas; y que las Legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizarán los montos máximos correspondientes, sujetándose a las bases de una ley general que expida el Congreso de la Unión en materia de responsabilidad hacendaria.

Que, en atención a lo anterior y para dar cumplimiento a lo mandatado, el Congreso del Estado aprobó en su momento y se expidió la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de noviembre de 2017.

No es omiso señalar, que dicha ley ha sido reformada en diferentes ocasiones, diez reformas, la última de ellas fue en la pasada legislatura, que aprobó el Decreto Núm. 1610, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 de diciembre de 2023.

Ahora bien, como se puede observar la mencionada ley de deuda pública para nuestro Estado, Oaxaca ha sido homologada y en ella se han incluido diversos conceptos y mandatos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, solo como ejemplos: el de considerar la Deuda Contingente, los Gastos y costos relacionados con la contratación y el tope de 0.15% para éstos últimos.



Es necesario señalar que, si bien se ha avanzado en la homologación de la normatividad de nuestro Estado, es necesaria, la actualización a la misma a fin de dar certeza y seguridad, a quienes benefician y a quienes apliquen la presente ley.

En atención a lo anterior, la presente iniciativa, propone actualización de nuestro marco normativo a las necesidades de nuestro Estado.

La Ley de Disciplina Financiera, como todos sabemos, es una ley de observancia general para las entidades federativas y los municipios, en nuestro país, en la que se establecen las disposiciones normativas que deben ser cumplidas, tratándose de este tipo de solicitudes al Poder Legislativo:

El artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera establece que las Legislaturas locales, previo a autorizar cualquier financiamiento, realicen un análisis de la capacidad de pago del ente público, del destino de los recursos y, en su caso, de la fuente de pago propuesta, mandato que el artículo 6 de nuestra ley ya establece, pero sin definir su contenido técnico mínimo, por lo que dicho análisis se vuelva solo a una referencia genérica en el dictamen legislativo.

Por su parte, los artículos 44 a 48 de la Ley de Disciplina Financiera establecen el Sistema de Alertas, que clasifica a los entes públicos en 'endeudamiento sostenible' (Techo de Financiamiento Neto de hasta 15% de los ingresos de libre disposición), 'endeudamiento en observación' (hasta 5%) o 'endeudamiento elevado' (0%, sujeto a convenio con el Ejecutivo estatal). Un ente público sin financiamientos inscritos en el Registro Público Único se clasifica como 'sostenible', clasificación que no equivale a una evaluación técnica real de su capacidad de pago.

Asimismo, la Ley de Disciplina Financiera establece procesos competitivos, con un mínimo de cinco instituciones financieras, cuando el monto solicitado por un Estado sea igual o mayor a 40 millones de Unidades de Inversión (UDIs), o cuando el monto solicitado por un Municipio sea igual o mayor a 10 millones de UDIs (aproximadamente \$54.8 millones de pesos al tipo de cambio de la UDI vigente).



La Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, en cambio, únicamente exige licitación pública a partir de 100 millones de UDIs, sin distinguir entre Estado y Municipios ni prever un mecanismo de competencia mínima para operaciones de menor valor, que son precisamente las más frecuentes entre los 570 municipios oaxaqueños.

El artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera, prohíbe contraer deuda con sociedades o gobiernos extranjeros, disposición ya replicada en el artículo 21 de la Ley oaxaqueña.

Y el artículo 28 de la Ley Dicipлина Financiera establece a 0.15% del monto del financiamiento los gastos y costos de contratación, límite ya incorporado en el artículo 17, párrafo tercero, de nuestra Ley mediante la reforma de 2023.

Ahora bien, en un ejercicio de derecho comparado con otras legislaciones de otras entidades federativas contribuye con elementos útiles para fortalecer nuestra Ley, como ejemplo tenemos:

El Estado de México, en la que se establecen las autorizaciones de deuda municipal con fuente de pago en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS) fijan como regla que el financiamiento debe quedar íntegramente liquidado antes de que concluya la administración municipal en turno, salvo autorización expresa y reforzada de la Legislatura para abracar otros periodos, esta regla no se encuentra contemplada en nuestra ley, por lo que se retoma, de forma flexible, mediante una obligación de justificación reforzada.

En el caso de Sonora, se establece el Registro Estatal de Deuda el cual es considerado como una buena práctica de transparencia, ya que permite ofrecer información pública, actualizada y desagregada por ente obligado, en un formato consultable en línea, por lo que esta iniciativa propone retomar en los artículos 37 y 40 de nuestra ley.



En el caso de los Estados de Yucatán y Guanajuato, establecen que, en cada decreto de autorización, el monto máximo por municipio conforme a su capacidad de pago específica, en lugar de autorizaciones genéricas práctica se establece en nuestro Estado en la mayoría de los decretos y que esta iniciativa robustece al exigir que el análisis de capacidad de pago sea parte constitutiva, y no solo declarativa, del dictamen.

No es omiso señalar, los criterios que al respecto de este tema ha establecido nuestro máximo tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la Acción de inconstitucionalidad 163/2007 la Suprema Corte ¹determinó que toda operación de deuda pública subnacional debe: ser aprobada por mayoría calificada de la Legislatura local; tener un límite temporal máximo para la afectación de los recursos que se destinen como fuente de pago; y contemplar algún supuesto de excepción a la indisponibilidad de esos recursos, de forma que el ente público conserve un margen mínimo de maniobra ante contingencias.

Esta última parte no está debidamente señalada en el artículo 7 de nuestra disposición vigente, por lo que considero necesario que la presente iniciativa lo establezca como requisito de la autorización legislativa.

Por su parte la Controversia constitucional 44/2009² relativa a la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro los ministros y ministras consideraron que la intervención de la Legislatura y, en su caso, de la Secretaría de Finanzas estatal, como validadoras de los financiamientos municipales, no vulnera la autonomía municipal reconocida en el artículo 115 constitucional, siempre que dicha

¹ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2007/19/3_93790_0_firmado.pdf

²

https://bj.scjn.gob.mx/busqueda?q=%22Contabilidad%20gubernamental%22&page=49&indice=sentencias_pub



intervención no sustituya la decisión del Ayuntamiento ni la convierta en un requisito meramente formal. Dicho criterio refuerza la pertinencia de que el análisis de capacidad de pago que exige el artículo 6 de nuestra Ley sea real y que este documentado, y no una simple ratificación del acuerdo municipal, establecido en el acta de la sesión del Ayuntamiento.

En la Acción de inconstitucionalidad 83/2022 ³resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre del 2024, confirmó por unanimidad la constitucionalidad del tope de 0.15% en gastos y costos de contratación previsto en la Ley de Disciplina Financiera, al considerar que dicho límite no exime a las instituciones financieras de transparentar esos costos en sus propuestas.

Este criterio es importante ya que permite reforzar los mecanismos de transparencia adicionales, el tope ya está incorporado en el artículo 17 de la normativa de nuestra entidad.

Por su parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público administra el Sistema de Alertas y el Registro Público Único (RPU) el cual se encuentra establecido en la Ley de Disciplina Financiera, la inscripción en dicho registro es condición para poder ejercer cualquier financiamiento de largo plazo, y la clasificación de riesgo resultante determina el Techo de Financiamiento Neto disponible para cada ente público.

Por lo que respecta al Sistema de Administración Tributaria, este puede determinar la retención de créditos fiscales firmes con cargo a las participaciones federales que corresponden a un municipio, a través de la Secretaría de Finanzas estatal mecanismo que, de ha realizado de manera reciente a varios municipios oaxaqueños.

³ chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3_298734_6847_firmado.pdf



Esta circunstancia no está contemplada como un factor a verificar en el procedimiento de autorización de deuda municipal previsto en nuestra Ley vigente, pero es un indicador que permite al Congreso del Estado establecer la disponibilidad de la fuente de pago ofrecida al Congreso.

En atención a lo anterior, la presente iniciativa propone como obligación la de acreditar la situación fiscal del ente público solicitante ante el Sistema de Administración Tributaria como parte de los requisitos.

Una vez expuesto lo anterior la propuesta de la presente iniciativa radica en definir en Análisis de Capacidad de Pago como concepto técnico; precisar el contenido mínimo, incluyendo la clasificación vigente del solicitante en el Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adicionar la exigencia de una cláusula de excepción a la indisponibilidad de los recursos afectados, en línea con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incorporar una regla de prudencia sobre el plazo de amortización de la deuda municipal frente al periodo de gobierno que la contrata, exigir la verificación de la situación fiscal del solicitante ante el Sistema de Administración Tributaria, homologar con la Ley de Disciplina Financiera el proceso competitivo aplicable a los municipios y prever un mecanismo de cotización mínima para montos menores, adicionar el reporte de Deuda Contingente, incluir requisitos adicionales de la solicitud constancia SAT, clasificación en el Sistema de Alertas, evidencia de socialización cuando el monto sea relevante, fortalecer la transparencia y la remisión de información a la Comisión Permanente de Hacienda del Congreso; y precisar como falta grave el incumplimiento de reporte al Sistema de Alertas y de inscripción oportuna en el Registro Público Único.

Por todo lo anterior, someto esta iniciativa a la consideración de esta Soberanía para su aprobación, confiando en que contribuirá a la legitimación del reconocimiento de la labor legislativa, en los siguientes términos:



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXVI Legislatura Constitucional

**"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"**

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

D E C R E T A:

ÚNICO. – Se reforman el último párrafo del artículo 6, las Fracciones IV y V del artículo 7, el artículo 11, el artículo 24, las fracciones IV y V del artículo 32 y el artículo 45; Se adicionan la fracción I Bis., al artículo 2, el artículo 6 Bis., la fracción VI al artículo 7, el artículo 7 Bis., el artículo 24 Bis., el artículo 31 Bis., la fracción VI al artículo 32, el artículo 32 Bis., un cuarto párrafo al artículo 40, y un tercer párrafo al artículo 43, todos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por :

I. ...

8

I Bis. Análisis de Capacidad de Pago: El estudio técnico-financiero que, con base en la metodología que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el Sistema de Alertas y en la información a que se refiere el artículo 6 Bis de esta Ley, permite determinar si el Sujeto Obligado solicitante cuenta con capacidad suficiente para cubrir puntual e íntegramente el servicio de la deuda del Financiamiento u Obligación solicitados, sin comprometer la prestación de los servicios públicos a su cargo;

II. al XXXVII. ... sin cambios

Artículo 6. ...

I a VIII...



Para el otorgamiento de dicha autorización, el Congreso deberá integrar en el dictamen correspondiente el Análisis de Capacidad de Pago del Sujeto Obligado a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, elaborado conforme a lo dispuesto por el artículo 6 Bis de esta Ley, el destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

El dictamen deberá pronunciarse expresamente sobre la clasificación del solicitante en el Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sobre el Techo de Financiamiento Neto que le resulte aplicable.

Artículo 6 Bis. El Análisis de Capacidad de Pago a que se refiere el artículo anterior deberá contener, cuando menos:

- I. Los tres indicadores del Sistema de Alertas previstos en la Ley de Disciplina Financiera, referidos a los últimos cinco ejercicios fiscales del Sujeto Obligado solicitante: deuda y obligaciones sobre ingresos de libre disposición; servicio de la deuda sobre ingresos de libre disposición; y obligaciones a corto plazo netas sobre ingresos totales;
- II. Una proyección del servicio de la deuda del Financiamiento u Obligación solicitados frente a los ingresos de libre disposición proyectados para, al menos, los cinco ejercicios fiscales siguientes, con al menos dos escenarios de tasa de interés;
- III. La identificación de cualquier pasivo, contingente o no bancario, incluyendo laudos laborales firmes y adeudos con proveedores o acreedores diversos a los del sistema financiero, que pudiera afectar la capacidad de pago del Sujeto Obligado;



IV. La constancia de la situación que guarda el Sujeto Obligado solicitante ante el Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 32 Bis de esta Ley; y

V. En el caso de los Municipios, la manifestación expresa sobre si el plazo de amortización propuesto excede el periodo de la administración municipal en curso y, de ser el caso, la justificación a que se refiere el artículo 7 Bis de esta Ley.

La Secretaría, a solicitud del Congreso, coadyuvará en la integración técnica del Análisis de Capacidad de Pago, sin que ello sustituya la responsabilidad del Congreso de valorarlo y pronunciarse sobre él en el dictamen correspondiente.

Artículo 7.

I a III. ...

IV. En su caso, la fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago del Financiamiento u Obligación;

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada; y

VI. Una cláusula que precise algún supuesto de excepción a la indisponibilidad de los recursos afectados como Fuente de pago o Garantía de pago, para el caso de contingencias que pongan en riesgo la prestación de servicios públicos esenciales o la seguridad de la población, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los acreedores.

...



Artículo 7 Bis. Cuando el plazo de amortización de un Financiamiento u Obligación a cargo de un Municipio exceda el periodo de la administración municipal que lo contrata, la solicitud respectiva deberá acompañarse de una justificación específica sobre la conveniencia de dicho plazo frente a alternativas de menor costo financiero o de menor plazo, y el Congreso deberá pronunciarse expresamente sobre dicha justificación en el dictamen correspondiente.

En ningún caso el plazo de amortización podrá exceder el equivalente a tres periodos constitucionales de gobierno municipal, salvo que se trate de Deuda Estatal Garantizada en términos del Capítulo Cuarto de esta Ley.

Artículo 11. El Secretario de Finanzas, Tesorero Municipal o su equivalente de los Sujetos Obligados, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera, así como de verificar y hacer constar, previo a la disposición de los recursos, que el Sujeto Obligado no cuenta con créditos fiscales firmes pendientes de pago ante el Servicio de Administración Tributaria que puedan dar lugar a la retención de las participaciones federales ofrecidas como Fuente de pago o Garantía de pago del Financiamiento u Obligación de que se trate.

De existir dichos créditos fiscales, deberá informarlo al Congreso o al Ayuntamiento, según corresponda, previo a la autorización o a la disposición de los recursos.

Artículo 24. Con excepción de los Financiamientos que contraten mediante el mercado bursátil, el proceso de contratación se realizará



mediante un proceso competitivo con la participación de cuando menos cinco Instituciones financieras, en los siguientes casos:

- a. Cuando la autorización del Financiamiento a cargo del Estado exceda de 40 millones de Unidades de Inversión; y**
- b. Cuando la autorización del Financiamiento a cargo de un Municipio exceda de 10 millones de Unidades de Inversión, en congruencia con los umbrales previstos en la Ley de Disciplina Financiera.**

Cuando la autorización del Financiamiento exceda de 100 millones de Unidades de Inversión, el proceso competitivo se ajustará, además, a lo siguiente:

- I. El proceso competitivo descrito en la Ley de Disciplina Financiera deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior; y**
- II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet del propio Sujeto Obligado, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.**

Artículo 24 Bis. Cuando el monto del Financiamiento u Obligación a contratar sea inferior a los umbrales señalados en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá, previo a su contratación, recabar y



documentar cuando menos tres cotizaciones firmes de Instituciones financieras distintas, incluyendo, en su caso, a la banca de desarrollo, y conservar dicha documentación a disposición de la Secretaría, del Congreso y de los órganos de fiscalización.

El Sujeto Obligado deberá elegir la propuesta que represente las mejores condiciones de mercado conforme a la tasa efectiva de costo total, y justificar por escrito cualquier elección distinta a la de menor costo financiero.

Artículo 31 Bis. Los Sujetos Obligados deberán reportar a la Secretaría, con periodicidad anual y como parte de la información en su respectiva Cuenta Pública, la Deuda Contingente que, en su caso, hayan asumido de manera solidaria o subsidiaria, señalando el ente garantizado, el monto y las condiciones respectivas.

La Secretaría integrará dicha información en un apartado específico del Registro Estatal, sin que ello modifique la naturaleza declarativa de este último.

13

Artículo 32. ...

I a III. ...

IV. La Garantía de Pago ó Fuente de Pago, según sea el caso;

V. Aval, si es el caso; y

VI. El Análisis de Capacidad de Pago a que se refiere el artículo 6 Bis de esta Ley, y los demás requisitos previstos en el artículo 32 Bis de esta Ley.



Artículo 32 Bis. Además de lo previsto en el artículo anterior, la solicitud de autorización de Financiamientos u Obligaciones deberá acompañarse de:

I. Constancia de situación fiscal del Sujeto Obligado solicitante expedida por el Servicio de Administración Tributaria, con una vigencia no mayor a treinta días naturales previos a la presentación de la solicitud;

II. Constancia de la clasificación vigente del Sujeto Obligado solicitante en el Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en caso de no contar con financiamientos inscritos en el Registro Público Único, manifestación expresa de dicha circunstancia; y

III. Tratándose de Municipios, cuando el monto solicitado sea igual o superior al 10 por ciento de los ingresos de libre disposición aprobados en su Ley de Ingresos del ejercicio fiscal en curso, evidencia documental de haber sometido el destino del Financiamiento a un ejercicio de participación o consulta ciudadana, en los términos que prevea la legislación municipal aplicable.

Artículo 40. ...

...

...

La información del Registro Estatal a que se refiere este artículo deberá publicarse, además, en formato de datos abiertos, y la Secretaría remitirá trimestralmente a la Comisión Permanente de Hacienda del Congreso un informe consolidado de la Deuda Pública Estatal y Municipal, incluyendo un listado de los Sujetos Obligados que hayan incumplido con la publicación o el reporte de su información en los plazos previstos por esta Ley.



Artículo 43. ...

...

El incumplimiento reiterado por dos trimestres consecutivos o tres discontinuos dentro de un mismo ejercicio fiscal de la obligación de informar o publicar a que se refiere este artículo, será reportado por la Secretaría a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar conforme al artículo 45 de esta Ley.

Artículo 45. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados con Faltas Graves de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

15

En todo caso, se considerará Falta Grave:

- I. La omisión de proporcionar oportunamente la información necesaria para el Sistema de Alertas a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera;**
- II. La omisión de solicitar o gestionar la inscripción oportuna de un Financiamiento u Obligación en el Registro Estatal o en el Registro Público Único; y**
- III. La disposición de recursos de un Financiamiento sin contar previamente con la constancia a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.**



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXVI Legislatura Constitucional

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar el Reglamento del Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca y para habilitar el formato de datos abiertos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado con base en los convenios de colaboración administrativa vigentes, con el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias serán las instancias a las que solicite la información necesaria para la expedición de las constancias a que se refiere el artículo 32 Bis de esta Ley.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 42, fracción, XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42 fracción XVIII solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Hacienda.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ

LXVI LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD
DÍAZ JIMÉNEZ